



SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 60 – 2009

LA LIBERTAD

- 1 -

-AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION-

Lima, cinco de marzo de dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por la defensa del encausado Manuel Reyes Vásquez contra la resolución de vista de fojas doscientos diecisiete, del diez de agosto de dos mil nueve, que declaró nulo el auto expedido en la audiencia preliminar de control de la acusación de fecha ..., que declaró fundado el pedido de sobreseimiento planteado por el imputado Manuel Reyes Vásquez, nula la citada audiencia y repuso la causa hasta la etapa en que se incurrió en nulidad, insubsistente la resolución del trece de abril de dos mil nueve que tiene por formulada la solicitud de sobreseimiento y dispuso que el juez de la causa vuelva a proveer la solicitud con arreglo a ley; y CONSIDERANDO: *Primero:* Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, no habiendo presentado sus alegatos ninguna de las partes procesales. *Segundo:* Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una resolución de vista que declaró nulo el auto de



SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 60 – 2009

LA LIBERTAD

- 2 -

sobreseimiento de la causa; que si bien por la naturaleza del delito objeto del proceso penal la resolución en cuestión no cumple con el presupuesto objetivo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, acápite a) del Código acotado, el recurrente ha invocado la causal establecida en el apartado cuatro de la citada norma referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial; que, adicionalmente a ello la defensa del imputado ha citado como motivo del recurso el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por lo que es del caso analizar su relevancia a fin de hacer viable el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Tercero: Que la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, tratándose de lo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete numeral cuatro del citado Código Adjetivo, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias – jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente –defensa de *ius constitutionis*-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. Cuarto: Que en el presente caso se tiene que el Juez de la Investigación Preparatoria mediante auto emitido en la audiencia de control de la acusación declaró fundada la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa del encausado Manuel Reyes Vásquez, no obstante que dicha petición fue realizada fuera del plazo estatuido en el artículo trescientos cincuenta



SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 60 – 2009

LA LIBERTAD

- 3 -

del acotado Código –fue notificado con la acusación con fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, conforme se advierte del cargo de notificación de fojas ciento veinticinco, e interpuso su solicitud de sobreseimiento el trece de abril de dos mil nueve, tal como se observa de su escrito de fojas ciento setenta y seis-, motivo por el cual la Sala Superior al resolver la apelación interpuesta por el señor fiscal declaró nula la resolución y ordenó que se retrotraiga la causa al estadio en que se produjo el vicio; que, en atención a ello, el recurrente denuncia la existencia de una incorrecta aplicación de la norma que establece un plazo para contradecir la acusación, por lo que se hace necesario –sostiene al invocar la causal excepcional- que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento para determinar que en la realización de una audiencia preliminar de control de la acusación no se pueda restringir o prohibir la solicitud, contradicción o pronunciamiento sobre una petición de sobreseimiento o cualquier otra cuestión que se refiera al fondo del asunto, a pesar que dicha petición sea realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal establecido. *Quinto:* Que, en este contexto, se tiene que el impugnante no ha justificado razonablemente, desde la defensa del *ius constitutionis*, el interés casacional ni la necesidad de una correcta interpretación del artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Penal, pues esta norma al establecer, de manera clara e inequívoca, un plazo para realizar determinado acto –como es interponer las defensas necesarias contra la acusación-, no requiere de mayores precisiones interpretativas, por lo que su inobservancia acarrea necesariamente su nulidad, tal como se resolvió en la resolución impugnada. *Sexto:* Que según lo estatuido en el artículo quinientos cuatro del citado Código, las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no siendo aplicable la excepción contemplada en el literal a), numeral dos del



SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 60 – 2009

LA LIBERTAD

- 4 -

artículo quinientos uno del citado cuerpo de leyes, pues se advierte que el recurrente en su actuación ha obrado con temeridad, al interponer un recurso sin fundamento válido, conforme se ha expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria Suprema. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por la defensa del encausado Manuel Reyes Vásquez contra la resolución de vista de fojas doscientos diecisiete, del diez de agosto de dos mil nueve; en el proceso que se le sigue por delito de usurpación agravada en grado de tentativa en agravio de María Vargas Villanueva y José Luis Viviano Vargas. II. IMPUSIERON el pago de costas al encausado Manuel Reyes Vásquez, el cual deberá ser previamente liquidado por el Secretario del órgano jurisdiccional. III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados a la Sala de origen para los fines pertinentes. Hágase saber.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO